



EXP. N.º 04586-2023-PHC/TC  
LIMA  
LUIS ALEXANDER SALAS SOTO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Joseph Castillo Coronel abogado de don Luis Alexander Salas Soto contra la Resolución 2, de fecha 14 de agosto de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 8 de agosto de 2022, don Luis Alexander Salas Soto interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> contra los jueces de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao señores Saquicuray Sánchez y Montoya Peraldo. Denuncia la vulneración de los derechos de defensa y a la pluralidad de instancia.

El recurrente solicita que se declare nula la resolución de fecha 7 de noviembre de 2019<sup>3</sup>, que declaró improcedente el recurso de queja que presentó en el proceso en el que fue condenado por los delitos de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones y extorsión agravada<sup>4</sup>; y que, como consecuencia, se retrotraiga el estado del proceso para que se le conceda el recurso para que el superior jerárquico se pronuncie con arreglo a ley.

El recurrente afirma que contra la sentencia de vista de fecha 17 de diciembre de 2018, que confirmó la sentencia de fecha 9 de enero de 2018 que lo condenó por los delitos de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones y extorsión agravada presentó recurso de nulidad para que la Sala Suprema se pronuncie sobre dicha condena. Sin embargo, dicho recurso fue denegado por la Sala Superior demandada por resolución de fecha 2 de mayo de 2019<sup>5</sup>; por lo

<sup>1</sup> F. 66 del pdf

<sup>2</sup> F. 15 del pdf

<sup>3</sup> F. 13 del pdf

<sup>4</sup> Expediente 08020-2014-0

<sup>5</sup> F. 11 del pdf





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04586-2023-PHC/TC  
LIMA  
LUIS ALEXANDER SALAS SOTO

cual presentó recurso de queja que fue denegado por la misma Sala Superior, lo que no ha permitido que su recurso fuera elevado a la Corte Suprema a fin de que resuelva su proceso.

El Primer Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 8 de agosto de 2022<sup>6</sup>, admitió a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda y solicitó que sea desestimada<sup>7</sup>. Refiere que en el presente caso se rechazó correctamente el medio impugnatorio de nulidad y posteriormente de queja, en razón de que la norma correspondiente fija los supuestos para la procedencia de la nulidad. El recurrente pretende el reexamen de las pruebas o revaloración de su postura; sin embargo, evaluar esta circunstancia no constituye función del juez constitucional. Además, la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada en los términos previstos por el artículo 139, inciso 5 de la Constitución y la jurisprudencia constitucional sobre el principio de congruencia procesal.

El Primer Juzgado Constitucional de Lima, mediante sentencia, Resolución 4, de fecha 19 de abril de 2023<sup>8</sup>, declaró improcedente la demanda por estimar que el recurso de queja fue resuelto por la Sala Superior con arreglo a derecho, pues no se habría infringido norma constitucional alguna o normas con rango de ley que diera lugar a que el proceso sea de conocimiento de la Sala Suprema.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares fundamentos. Estimó también que se presente extender el debate de lo ya resuelto en el proceso ordinario.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare nula la resolución de fecha 7 de noviembre de 2019, que declaró improcedente el recurso de queja que presentó don Luis Alexander Salas Soto en el proceso en el que fue condenado por los delitos de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones y extorsión agravada<sup>9</sup>; y que, como consecuencia, se

---

<sup>6</sup> F. 22 del pdf

<sup>7</sup> F. 28 del pdf

<sup>8</sup> F. 41 del pdf

<sup>9</sup> Expediente 08020-2014-0.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04586-2023-PHC/TC  
LIMA  
LUIS ALEXANDER SALAS SOTO

retrotraiga el estado del proceso para que se le conceda el recurso para que el superior jerárquico se pronuncie con arreglo a ley.

2. Se alega la vulneración de los derechos de defensa y a la pluralidad de instancia.

### **Análisis de la controversia**

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1 que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. El Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales constituye un elemento conformante del derecho al debido proceso y es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución<sup>10</sup>.
5. El ejercicio del derecho de acceso a los recursos supone la utilización de los mecanismos que ha diseñado el legislador para que los justiciables puedan cuestionar las diversas resoluciones expedidas por el órgano jurisdiccional. Ciertamente, no incluye la posibilidad de recurrir todas las resoluciones que se emitan dentro del proceso, sino solo aquellas previstas en la legislación procesal pertinente, garantizando que las partes tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por este o por uno superior, según el recurso empleado<sup>11</sup>.
6. En el caso de autos, el recurrente alega que la Sala Superior demandada denegó el recurso de queja que presentó contra la resolución que desestimó el recurso de nulidad que interpuso contra la sentencia de vista que confirmó su condena, por lo que ha impedido que la Sala Suprema emita pronunciamiento sobre su condena.

---

<sup>10</sup> Cfr. la sentencia emitida en el Expediente 01243-2008-PHC/TC.

<sup>11</sup> Cfr. la sentencia emitida en el Expediente 05654-2015-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04586-2023-PHC/TC  
LIMA  
LUIS ALEXANDER SALAS SOTO

7. El artículo 9 del Decreto Legislativo 124, modificado por la Ley 27833, que regula el trámite del proceso sumario, a través del cual se tramitó el presente proceso penal, señala que el recurso de nulidad es improcedente en los casos sujetos a procedimiento sumario; y que el recurso de queja solo procede por denegatoria de la apelación y se interpone ante el juez que denegó el recurso quien lo remite al superior jerárquico.
8. Así también se tiene el artículo 297, inciso 2 del Código de Procedimientos Penales que establece que “Excepcionalmente, tratándose de sentencias, de autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, o de resoluciones que impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala Penal Superior, salvo lo dispuesto en el artículo 271, el interesado -una vez denegado el recurso de nulidad- podrá interponer recurso de queja excepcional, siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas”.
9. Sobre el particular se aprecia en el considerando primero de la resolución de fecha 7 de noviembre de 2019, que el recurrente señaló lo siguiente:

“Se sostiene que en la sentencia de vista no se ha efectuado una debida apreciación de los hechos materia de inculpación, ni compulsado las pruebas ofrecidas por la defensa, ni lo resuelto todos aquellos planteamientos utilizados como argumentos de defensa, la misma que recorta con particular evidencia el derecho a la observancia del debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva; el derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales y el derecho de defensa los mismos que están contemplados en el inciso 03, 05 y 14 del del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.”
10. Como se aprecia de lo consignado en el fundamento anterior, el cuestionamiento del recurrente, si bien cita los artículos de la Constitución Política del Perú que considera habrían sido vulnerados; sin embargo, no detalla las razones por las que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió las normas constitucionales o las normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas, como lo establece el artículo 297, inciso 2 del Código de Procedimientos Penales.
11. Por ello, la resolución de fecha 7 de noviembre de 2019, que declaró improcedente el recurso de queja, no afecta el derecho de acceso a los recursos. En todo caso, es facultad discrecional de la Sala Suprema pronunciarse sobre un recurso de nulidad contra una sentencia de vista.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04586-2023-PHC/TC  
LIMA  
LUIS ALEXANDER SALAS SOTO

12. En consecuencia, la demanda debe ser declarada improcedente de conformidad con el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARA VIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MORALES SARA VIA**